

mente la sentencia y testimonio del acta del juicio." "En este último caso podrá ser revisada la causa cuando a juicio del Consejo de Ministros y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan motivos de alta justicia o equidad que así lo aconsejen, efectuándose la revisión ante el mismo Tribunal." "Para la admisión del recurso a que se refiere el primer párrafo de este artículo y en todos los casos en que proceda la revisión, conforme a lo establecido anteriormente, integrarán el Tribunal, además del Presidente y los cuatro Magistrados que normalmente lo forman, dos de los Magistrados suplentes adscritos al mismo."

Art. 5.º El segundo párrafo del artículo quinto del Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete, se entenderá reformado, en cuanto hace referencia al artículo doce del citado Decreto de veintidós de Junio, en concordancia con la nueva relación dada a dicho artículo doce por el precedente de este Decreto, que regirá también para el Tribunal Especial de Espionaje creado en Cataluña.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Decreto, que empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

El Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, referente a la clausura, como medida preventiva de los establecimientos de las Ordenes y Congregaciones religiosas, autoriza la constitución de una Comisión compuesta por tres funcionarios judiciales, que examinarán los actos de adhesión y auxilio a la rebelión, realizados por las Comunidades religiosas, a fin de proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, la adopción de las medidas pertinentes que podían ser la disolución de la Orden y la nacionalización de sus bienes.

Tiene este Decreto a investigar la responsabilidad que las Ordenes religiosas hubieren tenido en el movimiento subversivo, haciéndolas responsables de los daños ocasionados por su intervención, y estableciendo los medios jurídicos adecuados para lograr este resarcimiento.

Creado con posterioridad, y ya en funcionamiento el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, que en su amplia competencia engloba la

atribuida a la Comisión cuya creación prevé el citado Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y haciendo evitar una dualidad de actuaciones que en nada beneficiaría al interés público, es oportuna modificar el Decreto de que se trata en el sentido de suprimir la Comisión judicial que establece, trasladando sus facultades al Tribunal de Responsabilidades civiles.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecución de lo ordenado en el Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre responsabilidad exigible a las Ordenes y Congregaciones religiosas que hubieran participado, directa o indirectamente en el movimiento subversivo, será competente el Tribunal de Responsabilidades civiles creado por Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el cual tendrá, además de su competencia propia, la que atribuía el de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis a la Comisión especial a que se refiere el art. 3.º de dicha disposición.

Art. 2.º Queda disuelta la Comisión creada por el art. 3.º del Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MARIANO ANSO Y ZUNZARREN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

El Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete instituyó la Placa Laureada de Madrid que, según el artículo cuarto de la mencionada disposición, habrá de servir de premio en el Ejército para "los actos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad".

El artículo undécimo del Decreto de dieciséis de Mayo del mismo año, que estableció las normas reglamentarias para otorgar tan alta recompensa, dispone que "cuando los méritos contraídos por el jefe de un Ejército de mar, tierra o aire, al frente de aquél, sean de tal importancia y relieve que las ventajas obtenidas por su sabiduría, pericia y valor resulten tan beneficiosas para

el triunfo de la República en la guerra empeñada, que varían la faz de ésta o una fase de la misma, el Consejo de Ministros lo podrá juzgar acreedor a la Placa Laureada de Madrid y lo propondrá, sin previo expediente, a las Cortes o directamente al Jefe del Estado".

Todas las circunstancias enumeradas en este artículo han concurrido en el General, don Vicente Rojo Lluich, con ocasión de las operaciones militares que han tenido por consecuencia victoriosa la conquista de Teruel. Esas operaciones fueron concebidas personalmente por el Jefe del Estado Mayor Central. Asignada la ejecución de las mismas al Ejército de Levante y a algunas Unidades del Ejército de Maniobra, asumió el mando conjunto de todas estas fuerzas el Ministro de Defensa Nacional, quien delegó sus facultades en dicho Jefe, el cual, consiguientemente, no sólo ideó el plan, sino que además, dirigió la realización del mismo, día y noche, como jefe superior, desde el puesto de mando.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Placa Laureada de Madrid al General don Vicente Rojo Lluich, quien, como Jefe del Ejército, dirigió las operaciones militares por él ideadas para la conquista de Teruel, y en las que, acreditando sabiduría, pericia y valor, logró resultados francamente beneficiosos para el triunfo de la República, haciendo variar la faz de la guerra.

Art. 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Las dificultades que, como consecuencia de las circunstancias actuales, han impedido la realización total del plan de reforma, reconstrucción y saneamiento de Madrid, dotado de recursos por el Decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y las que, por falta material de tiempo para la ejecución y justificación de los gastos, ha presentado la utilización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el